

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-000010-00

Al examinar el expediente se advierte la necesidad de adoptar como medida de saneamiento en aras de evitar una nulidad sobreviniente, la integración del contradictorio en la parte demandada con la **(i) UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, y el **(ii) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., en su artículo 61, establece que se presenta la figura del litisconsorcio "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

En esas condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandada en este proceso con la **(i) UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, y el **(ii) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

2º. Por la Secretaría del Juzgado, practíquese la notificación del presente proveído auto a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en la forma y términos previstos en el párrafo del art. 41, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en la dirección electrónica como lugar en que las mencionadas reciben notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se procederá por la Secretaría del Juzgado a remitir lo pertinente, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez vencidos los términos a los que alude la normatividad que aquí se indicará.

3º. NOTIFICAR el presente proveído, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. Acto procesal que se surtirá en la forma prevista por la normativa en cita, en concordancia con lo previsto en el párrafo del art. 3º del D. 1365 de 2013, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

4º. Adviértase a la parte demandada, que el término para contestar la demanda “sólo comenzará a correr al vencimiento del término común

de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación” (inciso quinto del art. 612 del C. G. del P.).

5°. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P, el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de las personas públicas antes indicadas y citadas al proceso en calidad de demandadas, razón por la cual la audiencia prevista para el día jueves 29 del presente mes y año no podrá llevarse a cabo de conformidad con dicho precepto legal.

6o. A voces de lo dispuesto en el inciso sexto, del art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que del poder se hace en la persona de la abogada **Catalina Restrepo Fajardo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.997.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante **Jean Marie Charles Marquez**, en los términos y para los fines indicados en el poder inicialmente conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b835343772447fd46d2209870d6b8f1162307056cc9e424376a1ffb0e2f63**

Documento generado en 27/06/2023 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>